



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C. once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EDGARDO RAFAEL RODRIGUEZ MORALES
ACCIONADO: COLPENSIONES
RADICACION: 11001-31-050-11-2021-00086 00
ACTUACION: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor **EDGARDO RAFAEL RODRIGUEZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.724.460**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCION DE TUTELA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre sus derechos fundamentales de **PETICION, IGUALDAD, DEBIDO PROCESO.**

ANTECEDENTES

Solicita el actor se tutelen los derechos fundamentales de Petición, igualdad y Debido Proceso, en consecuencia se proceda ordenar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** contestar de fondo la petición Radicado No 2021-1771209 de fecha 17 de febrero de 2021, con los cuales pretende el cumplimiento del pago de sentencia proceso ordinario laboral No 2018-0426 dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (Atlántico), que se encuentra en poder de la accionada, debidamente aportada por la apoderada, mediante la cual se ordenó el pago del incremento pensional del 14% correspondiente a su esposa **ELVIGIA CERDA CERVANTES.**

Como fundamento de sus peticiones afirmo en síntesis, que el 17 de febrero de 2021 solicitó a **COLPENSIONES** el cumplimiento del pago de sentencia proceso ordinario laboral No 2018-0426 dictada por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (Atlántico), la cual se ordenó el pago del incremento pensional del 14% correspondiente a su esposa **ELVIGIA CERDA CERVANTES**, que la accionada dilato el ingreso a nómina del pago de la misma; sin que hasta el momento haya resuelto de fondo el asunto planteado.

TRAMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 2 de marzo de 2021, se libró comunicación a la accionada, con el propósito de que a través de

su Representante Legal o por quien haga sus veces, se sirviera informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindiera un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior **COLPENSIONES** a través de **MALKY KATRINA FERRO AHCAR** en su calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales informó, que la presente acción de tutela es improcedente, al contar la accionante con otros mecanismos para ejecutar la sentencia ordinaria; que para el cumplimiento de sentencias judiciales se deben surtir varios trámites internos conforme a las normas presupuestales, el principio de planeación y legalidad que cobija a las entidades públicas, las instrucciones impartidas por los entes de control, las auditorías de calidad y seguridad y los controles orientados a prevenir la corrupción; que mediante comunicación del 8 de marzo de 2021 radicado No 2021-2524494 se dio una respuesta a la petición radicada el 17 de febrero de 2021 por el accionante mediante radicado No 2021-1771209; que por lo anterior se le comunicó el estado del cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (Atlántico) bajo Proceso Ordinario Laboral No 2018-0426; que Colpensiones no ha transgredido derecho fundamental alguno. En consecuencia, solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela promovida por la accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

“f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante **COLPENSIONES** el cumplimiento de sentencia proferida por Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (Atlántico) bajo el Proceso Ordinario Laboral No 2018-0426.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informaron que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta de fondo por el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones mediante comunicado de fecha 8 de marzo de 2021 radicado No BZZ2021-2524494, tal como consta en el plenario manifestando que:

“(...) Colpensiones se permite informarle que su trámite de cumplimiento se encuentra en verificación de las piezas obrantes en la entidad para continuar con el respectivo trámite de cumplimiento para el fallo referenciado, lo anterior, teniendo en cuenta que, de requerirse el proceso de transcripción del contenido de la orden judicial, en algunos casos, es imperativa para efectuar el análisis y cumplimiento estricto y total del (los) fallos (s).

(...)

Valga la ocasión para indicar, al peticionario, que esta administradora no puede proceder al cumplimiento del fallo judicial sin contar con la transcripción de la mencionada decisión judicial; pues ello se constituye en una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita, adicionalmente, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que, en el futuro, puede conllevar sanciones disciplinarias y penales. (...)

(...) Por último, se aclara a la actora que COLPENSIONES ejecuta previo al pago de las sentencias judiciales trámites que se agrupan así: i) radicación de sentencias en Colpensiones ii) aislamiento de la sentencia por parte de la Defensa Judicial iii) validación de documentos e información por parte del área competente de cumplimiento y iv) emisión y notificación del acto administrativo, inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante Resolución; ante tales procedimientos, la etapa del pago o cumplimiento de la sentencia, es una de las fases en que la entidad, realiza los análisis pertinentes con el propósito de identificar fraudes u obtención de prestaciones económicas con fundamento en conductas anómalas o situaciones de abuso del derecho, las cuales, solo son detectables una vez proferidas las sentencias, en la medida que en estas etapas se conocen las disposiciones definitivas adoptadas por la autoridad judicial (...)

Conforme con lo anterior, este Despacho pudo establecer que la entidad accionada Colpensiones, ha atendido acorde a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, donde se da respuesta de fondo a la solicitud de manera congruente con lo pedido, razón por la cual, se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA OBTENER EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS JUDICIALES

Advierte el despacho que para el cumplimiento de sentencia judicial la acción de tutela no es la vía adecuada, pues para ello se cuenta con el proceso ejecutivo el cual se debe tramitar ante el Juez de la causa, conforme lo establecido en los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 297. TITULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO: En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato.

En los casos a que se refiere el numeral 2 del artículo anterior, la orden de cumplimiento se emitirá transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. El juez competente en estos eventos se determinará de acuerdo con los factores territoriales y de cuantía establecidos en este Código.

Frente al tema, la Corte Constitucional, en sentencia T-261 de 2018, señaló:

“(...) cualquier pretensión relacionada con el cumplimiento de órdenes judiciales tendrá que declararse improcedente por parte del juez constitucional, pues la persona que estime afectados sus derechos con la inobservancia de la decisión cuenta con el proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria, de acuerdo con lo previsto en los artículos 422 al 445 del Código General del Proceso, como en el artículo 297 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de este mecanismo ordinario, la persona está facultada para reclamar el cumplimiento de cualquier obligación que emane de una providencia judicial, siempre que la condena se extraiga con claridad de las órdenes y la misma sea exigible frente a un particular o la autoridad pública responsable de la ejecución. Por lo que esta vía tendría prevalencia judicial y, por ende, al juez de tutela no le queda otra opción que declararse incompetente.

(...) la Corte ha puntualizado que el proceso ejecutivo sí constituye el mecanismo idóneo para reclamar obligaciones de dar, especialmente las de contenido económico, pues su naturaleza coactiva y el conjunto de medidas fijadas en la legislación, aseguran el cumplimiento de este tipo de condenas, ya sea a cargo del demandado, a expensas de otro e, inclusive, por medio del secuestro y entrega de bienes. Por ello, esta Corporación se ha negado a declarar la procedencia de la acción de tutela en los eventos que el actor pretende: i) el pago de las indemnizaciones ordenadas por la autoridad judicial, ii) la entrega de intereses

moratorios reconocidos judicialmente, iii) la cancelación de los salarios dejados de percibir y iv) sumas debidas a raíz del reajuste pensional.

Por consiguiente, cuando se pretenda el cumplimiento de una providencia judicial que contiene una obligación económica, deberá estudiarse, de manera estricta, la eficacia del proceso ejecutivo. De hecho, para la Corte, no basta con que la parte actora señale la afectación de un derecho fundamental, pues sería imposible que ante el incumplimiento de una decisión que, en principio le favorecía, no se produzca alguna afectación. (...).”.

Por tanto, como ya se indicó la acción de tutela no es el mecanismo principal para tomar una decisión frente al derecho reclamado por el accionante, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, como lo es el proceso ejecutivo, el cual no puede ser suplantado mediante la acción de tutela, todo lo cual deviene el amparo constitucional improcedente y, en consecuencia de ello, negar la acción de tutela incoada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

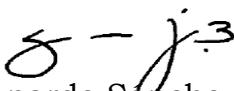
PRIMERO: NEGAR la acción de tutela incoada por el señor **EDGARDO RAFAEL RODRIGUEZ MORALES** identificado con cédula de ciudadanía **No. 3.724.460**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** respecto de la vulneración del derecho de petición deprecado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR la **IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela para el cumplimiento de sentencias judiciales, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 43 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: WALTER ENRIQUE SIERRA ARRIETA
ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA 2
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00112-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el señor **WALTER ENRIQUE SIERRA ARRIETA** identificado con **C.C. No 1.007.835.615** Contra la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA No 2**

SEGUNDO: VINCULAR a la **ARL SURA RIESGOS LABORALES** para que si a bien lo tienen alleguen escrito de contestación a la presente Acción Constitucional

TERCERO: REQUERIR a la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ SALA No 2** y a la **ARL SURA RIESGOS LABORALES** a través de

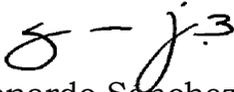
sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

CUARTO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

QUINTO: ADVERTIR que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger Los derechos fundamentales a la vida digna, igualdad, debido proceso y seguridad social, con los cuales pretende que se corrija de manera presencial el Dictamen No 1007835615-1696 de fecha enero 25 de 2021 emitido por la accionada, se garanticen los gastos necesarios para su traslado y el de un acompañante desde el municipio de Codazzi (Cesar).

SEXTO: NOTIFICAR a las partes de la manera más expedita, dejando constancia en el plenario de cómo se llevan a cabo cada una de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 12 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 43 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARTHA YANETH DIAZ BARRETO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RADICACION: 11001-31-05-011-2021-00115-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA YANETH DIAZ BARRETO** identificada con **C.C. No 41.799.148** contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”**.

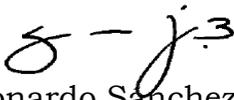
SEGUNDO: REQUERIR a **LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS “UARIV”** a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

TERCERO: TENER como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

CUARTO: Advertir que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición e igualdad con los cuales pretende una respuesta de fondo frente al Radicado No 2021-711-2585612 de fecha 1 de febrero de 2021, en el cual solicita una fecha cierta de cuándo se va a conceder Indemnización de Víctimas, se expida Acto Administrativo si se accede o no a la misma.

QUINTO: NOTIFICAR a la accionante al correo electrónico seuzpradadiaz@gmail.com y a la accionada notificaciones.juridica@uariv.gov.co respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Sergio Leonardo Sánchez Herrán
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de marzo de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 44 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario